



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

019

EXP. N.º 10092-2006-PA/TC
LIMA
TOMÁS ORÉ CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 26 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Oré Cárdenas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 6 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 0000001013-2005-ONP/DC/DL 18846, de 17 de marzo de 2005, que le deniega la renta vitalicia por aplicación del plazo de prescripción del artículo 13 ° del Decreto Ley 18846; y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al mencionado Decreto Ley 18846 y su reglamento, disponiéndose el pago de pensiones devengadas e intereses.

La emplazada deduce la excepción de prescripción y contestando la demanda alega que la entidad competente para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de EsSalud y que si se admite una evaluación médica emitida por otra institución se está afectando el debido procedimiento administrativo.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2006, declara infundada la excepción de prescripción extintiva y fundada la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado fehacientemente que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio de evolución, y que ha venido realizando su actividad laboral amparada en los beneficios del Decreto Ley 18846, por lo que le corresponde gozar de una prestación de la norma sustitutoria, esto es, la Ley 26790 del Seguro Complementario de Riesgo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

720

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante mantuvo su relación laboral hasta el 29 de febrero de 2000, es decir, con posterioridad al 15 de mayo de 1998, por lo que no le alcanza la aplicación de los beneficios que establece el Decreto Ley 18846.

FUNDAMENTOS**Procedencia de la demanda**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia**Acreditación de la enfermedad profesional**

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990.

Prescripción de la pensión vitalicia

4. Cabe precisar que este Tribunal en los precedentes vinculantes detallados en el *fundamento 3 supra*, ha determinado como regla sustancial que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al



021

Decreto Ley N° 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental, a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental el carácter de imprescriptible.

5. Asimismo, cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. Por otra parte, el artículo 19°, inciso b, de la Ley N° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
8. De los certificados de trabajo que obran a fojas 7, 8 y 9 fluye que el recurrente laboró para la Compañía Minera Uyuccasa S.A., desde el 1 de julio de 1991 hasta el 29 de febrero de 2000, desempeñándose como palero al interior de mina; del 16 de octubre de 1990 al 30 de junio de 1991 trabajó como perforista, al interior de mina, y del 20 de enero de 1977 al 11 de enero de 1987, trabajó también como perforista al interior de mina.
9. Asimismo, a fojas 14 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución por la cual se dispone que la empleadora Compañía Minera Uyuccasa S.A. informe con qué compañía aseguradora, de ser el caso, contrató el Seguro Complementario de Riesgo, habiéndose vencido el plazo concedido sin que dicha empresa haya cumplido con emitir la información solicitada.
10. Al respecto, a fojas 15 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante lo dispuesto por este Colegiado, y habiéndose vencido con



022

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exceso el plazo concedido, el demandante no da cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento* 3, por lo que no cumple con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer, debiendo por ello desestimarse la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**